



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
TEGRADA CON LA DE DERECHOS HUMANOS**

**ANEXO I AL
REPARTIDO N° 267
JULIO DE 2005**

CARPETA N° 167 DE 2005

PERSONAS CUYA DESAPARICIÓN FORZADA RESULTÓ CONFIRMADA POR
EL ANEXO 3.1 DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN PARA LA PAZ

Declaración de ausencia

Informe

XLVIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
INTEGRADA CON LA DE DERECHOS HUMANOS

I N F O R M E

Señoras y Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración integrada con la de Derechos Humanos aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley por el que se establece la declaración de ausencia de las personas cuya desaparición forzada resultó confirmada por el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz.

El proyecto toma la sugerencia de la Comisión para la Paz, creada el 9 de agosto de 2000, cuyo cometido era “determinar la situación de los detenidos desaparecidos durante el régimen de facto” (Resolución de la Presidencia de la República N° 858/2000, de 9 de agosto de 2000).

El mismo comprende dos situaciones. Por un lado, la de las personas cuya desaparición forzada dentro del territorio nacional, resultó confirmada en el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz, con la correspondiente ratificación del Poder Ejecutivo (Decreto 146/003, de 16 de abril de 2003). Por otro, la de una confirmación posterior por parte del Poder Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Seguimiento (Resolución de la Presidencia de la República N° 492, de 10 de abril de 2003).

Este proyecto, tomó como base, otro enviado en el anterior mandato constitucional por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con los Ministerios de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, el día 19 de noviembre de 2003. Finalizada la anterior legislatura, el Poder Legislativo no concluyó su tratamiento.

La actual iniciativa, como la anterior, se ha basado en los trabajos de la Comisión para la Paz y en el Decreto 146/003 del 16 de abril de 2003, que en el reconocimiento de la información obtenida en el marco de su actuación, declaró que las conclusiones de aquella constituyen la versión oficial sobre los hechos.

El Mensaje del Poder Ejecutivo señala con razón que “Al cumplir el deber moral de enfrentar la verdad de lo que

ocurrió, el Uruguay afirma radicalmente el valor de la vida humana como una renovada respuesta de su conciencia”.

Por otra parte, sentimos, al igual que lo expresara el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto en consideración, que más allá de la existencia de un reconocimiento oficial sobre estos trágicos acontecimientos, no debe perderse de vista el carácter aberrante de tales sucesos.

Es oportuno entonces, citar la histórica sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez (1988 Informe Anual IDH 35 1988), que en su párrafo 150 afirma que “El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”. Del mismo modo en su párrafo 153 la Corte establecía que “la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad”.

También la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha calificado a la desaparición forzada “como un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección integral contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal”. (AG/Res. 742, supra) y más adelante en el párrafo 154 “...Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.

En suma, este proyecto de ley concuerda bien y fielmente con lo dispuesto en la materia por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (Ley Nº 16.724, de 13 de noviembre de 1995), y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, (Ley Nº 17.347, de 13 de junio de 2001), entre otras.

El proyecto, finalmente, recoge la sugerencia de la Comisión para la Paz en el sentido de incorporar al Código Civil la figura de la desaparición forzada, como causal de ausencia.

Debe señalarse que la presente iniciativa recibe además las modificaciones propuestas por el Grupo de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, con relación a la presentada primariamente por el Poder Ejecutivo en 2003, expresadas las mismas en el seno de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, en su oportunidad.

La solución propuesta es coincidente con aquellas respuestas normativas, a las que se ha arribado a nivel regional, en situaciones análogas. Se han dejado de lado expresamente todos aquellos aspectos referidos a la reparación o compensación, entendiendo que el tratamiento del

mismo amerita necesariamente, un análisis de naturaleza diferente.

Al igual que lo realizó el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto es deseo que en este Informe de tan importante proyecto, hacer un expreso reconocimiento a los integrantes de la Comisión para la Paz. Tal como se decía, los trabajos de la misma constituyen un paso muy importante en la reconstrucción de la verdad histórica del pasado reciente de terrorismo de Estado que sufrió nuestro país durante la dictadura cívico-militar y que sin duda fue un espacio de reconocimiento y dignificación de las víctimas y sus familiares.

En definitiva queremos resaltar el hecho que este proyecto viene precedido de una votación por unanimidad de los miembros de ambas Comisiones, elemento que resalta el compromiso de todo el sistema político y de nuestra sociedad para que nunca más sucedan los hechos que dieron lugar a la existencia de detenidos desaparecidos en nuestro país.

Es por lo expuesto, que aconsejamos fervorosamente al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 6 de julio de 2005.

DIEGO CÁNEPA
Miembro Informante
BEATRIZ ARGIMÓN
GUSTAVO BORSARI
GUILLERMO CHIFFLET
GUSTAVO ESPINOSA MÁRMOL
ORLANDO LERETE
ÁLVARO LORENZO
GONZALO NOVALES
JORGE ORRICO
EDGARDO ORTUÑO
DANIELA PAYSSÉ
EDGARDO RODRÍGUEZ
JAVIER SALSAMENDI

APÉNDICE

Disposiciones referidas

CÓDIGO CIVIL

Artículo 57.- Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra o naufragó la embarcación en que navegaba o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella y han transcurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaración de ausencia.

1º

Los dos años serán contados desde el día de la acción de guerra, naufragio o peligro o no pudiendo ser determinado ese día, desde un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso. (*)

ANEXO N° 3.1

ARÉVALO ARISPE, Carlos Pablo. Falleció el 4 de marzo de 1976.

1º y 3º

ARIGÓN CASTELL, Luis Eduardo. Falleció el 15 de junio de 1977.

ARPINO VEGA, José. Falleció el 28 de abril de 1974.

AYALA ÁLVEZ, Abel Adán. Falleció el 18 de julio de 1971.

BALIÑAS ARIAS, Oscar José. Falleció en la noche del 18 al 19 de julio de 1977.

BLANCO VALIENTE, Ricardo Alfonso. Falleció entre el 2 y 3 de febrero de 1978.

BLEIER HORVITZ, Eduardo. Falleció entre el 1º y el 5 de julio de 1976.

BRIEBA, Juan Manuel. Falleció el 4 de noviembre de 1975.

CASTAGNETTO DA ROSA, Héctor. Falleció el 18 de agosto de 1971.

CASTRO PÉREZ, Julio. Falleció el 3 de agosto de 1977.

CORREA RODRÍGUEZ, Julio Gerardo. Falleció el 18 de diciembre de 1975.

CHAVES SOSA, Ubagesner. Falleció entre el 10 y el 11 de junio de 1976.

ESCUADERO MATTOS, Lorenzo Julio. Falleció entre el 30 de octubre y el 5 de noviembre de 1976.

GELOS BONILLA, Horacio. Falleció el 6 de enero de 1976.

GOMENSORO JOSMAN, Roberto Julio. Falleció entre el 12 y el 14 de marzo de 1973.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Luis Eduardo. Falleció el 26 de diciembre de 1974.

MATO FAGIAN, Miguel Ángel. Falleció el 8 de marzo de 1982.

MIRANDA PÉREZ, Fernando. Falleció entre el 1º y el 2 de diciembre de 1975.

MONTES DE OCA DOMENECH, Otermín Laureano. Falleció el 20 de diciembre de 1975.

ORTÍZ, Félix Sebastián. Falleció el 1º de octubre de 1981.

PAITTA CARDOZO, Antonio Omar. Falleció el 1º de octubre de 1981.

PÉREZ SILVEIRA, Eduardo. Falleció el 10 de mayo de 1974.

QUINTEROS ALMEIDA, Elena. Falleció en los primeros días de noviembre de 1976.

SANJURJO CASAL, Amelia. Falleció el 8 de noviembre de 1977.

SOCA, Juan Américo. Falleció entre el 25 de febrero y el 2 de marzo de 1981.

TASSINO ASTEAZU, Oscar. Falleció el 21 de julio de 1977.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA N° 858,
DE 9 DE AGOSTO DE 2000

Artículo 1º.- Créase la COMISION PARA LA PAZ cuyo cometido será recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto.

1º

DECRETO N° 146, DE 16 DE ABRIL DE 2003

Artículo 1º.- Acéptanse en todos sus términos las conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz, asumiendo que las mismas constituyen la versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto.

1º

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA P/492,
DE 10 DE ABRIL DE 2003

Artículo 1º.- Créase Una Secretaría de Seguimiento, con funciones administrativas, cuyo cometido será atender y continuar los trámites pendientes iniciados por la Comisión para la Paz.

1º

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1037.- La sucesión, sea testamentaria o intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona o por la presunción de muerte causada por la ausencia, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.

1º

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 407.2.-Podrá promover el proceso sucesorio todo aquel que justifique un interés legítimo para ello. (*)

2º

LEY Nº 15.750, DE 24 DE JUNIO DE 1985

Artículo 32 .- En los casos de ausentes de que trata el Título IV, Libro 1 del Código Civil, serán competentes para proveer sobre la administración de sus bienes los tribunales del lugar en que éstos se hallen situados; pero para obtener la declaración de ausencia, la posesión interina o definitiva y la partición de bienes del ausente, deberá acudirse a los tribunales del último domicilio del ausente en la República.

2º

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 413. Presentación.-

2º

Los interesados que promuevan el proceso sucesorio comparecerán por escrito ante el tribunal competente, en la forma establecida para toda presentación judicial, solicitarán la apertura del proceso y deberán acompañar la documentación que acredite la muerte o ausencia del causante, la legitimación de los interesados y certificado del Registro de Testamentos. (*)

Artículo 414. Declaración y publicación.-

414.1 El tribunal declarará abierta judicialmente la sucesión y ordenará la publicación de edictos, haciéndolo saber a todos los que tengan interés en ella.

414.2 Los edictos se publicarán conforme con lo dispuesto en el artículo 89.
Los edictos se publicarán por el término de diez días. (*)

≠